

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS: PERSPECTIVAS PARA LA APLICACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA DIRECTIVA 85/374/CEE

Por Luis González Vaqué

Jefe de la División «Eliminación de las restricciones a los intercambios de mercancías (artículos 28 a 30 CE)», Dirección General de Mercado Interior, Comisión Europea, Bruselas (\*)

### I. INTRODUCCIÓN

Desde su adopción en 1985, la Directiva 85/374/ CEE, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (1), sólo ha sido objeto de una modificación: la introducida mediante la Directiva 1999/34/CE (2) por la que se incluyen los productos agrícolas en el ámbito de aplicación de la Directiva 85/374/CEE.

(\*) Este artículo es una versión ampliada y anotada de la ponencia «EC Legislation on Product Liability», presentada por el autor en el 1º Symposium on Legal Aspects of Medicine and Pharmaceuticals organizado por el Institute for International Law and International Relations de la Facultad de Derecho de Ljubljana en Portoroz (Eslovenia), en el mes de diciembre de 2000. Las opiniones expresadas en el mismo son de la exclusiva responsabilidad del autor y pueden no coincidir con las de la Institución en la que presta sus servicios. Se agradece a Jennifer JACKSON, Maria KOLEVA y Konstantina LAZARAKI su colaboración en la sistematización de la documentación y bibliografía disponibles.

(1) Véase, al final del presente estudio, la lista de las normativas comunitarias citadas en el mismo. Por lo que se refiere a la transposición de la Directiva 85/374/CEE por los Estados miembros, véanse ALCOVER GARAU, «La responsabilidad civil del fabricante: Derecho comunitario y adaptación al Derecho español», Civitas, Madrid, 1990, 42-44; HODGES, «Product Liability in Europe: Politics, Reform and Reality», William Mitchell Law Review, vol. 27, n.º 1, 2000, p. 122; e IZQUIERDO PERIS, «La responsabilidad civil por productos defectuosos en la Unión Europea: actualidad y perspectivas», Estudios sobre Consumo, n.º 51, 1999, 19-20.

(2) Véanse IZQUIERDO PERIS, «Product liability Directive: Proposal for an extension to primary agricultura) products», Single Market News, n.º 9, 1997, p. 3; GONZÁLEZ VAQUÉ, «Primeros resultados del Libro Verde de la Comisión Europea sobre la legislación alimentaria: modificación de la Directiva 85/374/CEE (Responsabilidad objetiva)», Estudios sobre Consumo, n.º 45, 1998, 53-65; y PARDO LEAL, «Ampliación de la responsabilidad por productos defectuosos al sector agroalimentario: Propuesta de modificación de la Directiva 83/374/CEE», Comunidad Europea Aranzadi, n.º 4, 1998, 33-40.

Fue precisamente en el curso del debate en primera lectura en el Parlamento Europeo de la propuesta de la Comisión que se convirtió en la citada Directiva 1999/34/CE, cuando algunos parlamentarios propusieron una profunda revisión del régimen de responsabilidad vigente (3). Aunque la Comisión no compartía su punto de vista, se comprometió a iniciar un amplio debate con todas las partes interesadas mediante la adopción de un

Libro Verde (4) que serviría para preparar el segundo informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE (5).

La Comisión adoptó con fecha 31 de enero de 2001 el Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE (6) cuyo análisis en el presente estudio nos permitirá examinar cuáles son, a corto y medio plazo, las perspectivas de desarrollo y eventual modificación de la Directiva en cuestión.

No obstante, antes de proceder al citado análisis, que constituye el principal objetivo de nuestro estudio, nos referiremos sucintamente al Libro Verde sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos (7) que la Comisión presentó como un documento para generar e impulsar la reflexión y el debate sobre diversas cuestiones planteadas con relación a la modificación de la Directiva 85/374/ CEE: carga de la prueba, riesgos del desarrollo, los daños morales, límites financieros, plazos de prescripción, etc.

(3) Véase IZQUIERDO PERIS, obra citada en la nota 1, 15-17.

(4) Libro Verde sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos, COM (1999) 396 final, adoptado por la Comisión el 28 de julio de 1999.

(5) Véase el epígrafe n .O 1.2 del Informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva 85/374 relativa a la responsabilidad por productos defectuosos, de 31 de enero de 2001, COM (2000) 893 final que, en lo sucesivo, citaremos como el «Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE» (dicho documento puede consultarse en la siguiente página de Internet: [http://europa.eu.int/comm/internal\\_market/en/goods/liability/report-ES.pdf](http://europa.eu.int/comm/internal_market/en/goods/liability/report-ES.pdf)). La Comisión presentó su «Primer Informe sobre la aplicación de la Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (85/374/CEE)» el 13 de diciembre de 1995 [véase el documento COM (95) 617 final; y, sobre el mismo MICKURZ, «E.C. Product Safety Regulation - A Still Uncompleted Project», *Consumer Law Journal*, vol. 5, n.º 2, 1997, p. 52; y PARDO LEAL, obra citada en la nota 2, p. 371.

(6) Véase la nota anterior.

(7) Véase la nota 4.

## II. EL LIBRO VERDE SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

### 2.1. Consideraciones generales

El objetivo fundamental del Libro Verde sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos era recoger información de todas las partes interesadas y especialmente de los agentes económicos, los consumidores, las compañías de seguros y de las administraciones públicas, sobre dos puntos:

- cómo había funcionado en la práctica la Directiva 85/374/CEE; y
- en qué medida debería modificarse la citada normativa comunitaria.

Con la voluntad de promover la reflexión y el debate, en el Libro Verde sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos se invitaba a todos los actores afectados a adoptar una posición motivada sobre la justificación de cualquier reforma. En este contexto, se abordaban en él una gran variedad de cuestiones, entre las que destacaban los temas que el Parlamento Europeo había planteado. También se incluían otras cuestiones como el aumento de la transparencia, la responsabilidad del proveedor y el acceso a la justicia. Agrupadas en el tercer capítulo, se presentaban diversas opciones *de reforma* que debían servir de pistas para la reflexión abierta, sin perjuicio de otras posibles iniciativas futuras de la Comisión.

Cabe destacar también que la Comisión insistió en que las respuestas facilitadas debían basarse en hechos y no constituir simples declaraciones de principio (8).

(8) Véase el epígrafe n.º 1.2 del documento citado en la nota 4.

### 2.2. Comentarios recibidos

La Comisión recibió alrededor de 100 comentarios al Libro Verde sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos, procedentes de cuatro grupos distintos:

- organizaciones de consumidores nacionales y europeas;
- asociaciones europeas y nacionales representantes de los sectores industriales afectados (especialmente los de los medicamentos, automóviles, seguros, productos químicos, productos agrícolas y material eléctrico);

- administraciones públicas de Estados miembros (Austria, Dinamarca, Alemania, Finlandia, Francia, los Países Bajos, Grecia, Portugal, España y el Reino Unido) y de otros países europeos (Islandia, Noruega, Eslovenia y Suiza); y

- organizaciones especializadas en la responsabilidad civil derivada de los productos, como la *Pan-European Organisation of Personal Injury Lawyers*, el *US Defense Research Institute* y el *Special Committee on European Product Liability Law*.

Tal y como se había anunciado, las observaciones recibidas (9) se pusieron a disposición de los interesados en Internet, en la siguiente página:

[http://europa.eu.int/comm/internal\\_market/en/goods/liability/replies.htm](http://europa.eu.int/comm/internal_market/en/goods/liability/replies.htm) (10).

(9) *Salvo en los casos en los que el remitente solicitó expresamente que no fueran publicadas (véase el epígrafe n.º 1.1 del documento citado en la nota 4).*

(10) *Véase también, HODGES, obra citada en la nota 1, 126-128.*

### **III. EL SEGUNDO INFORME SOBRE LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 85/374/CEE**

#### **3.1. Consideraciones generales**

Para la elaboración del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE, los servicios de la Comisión tuvieron en cuenta los comentarios recibidos referentes al Libro Verde sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos, además de todas las otras informaciones disponibles (11).

A fin de facilitar su lectura, se procuró seguir en el citado informe el mismo esquema del citado Libro Verde: el segundo capítulo se dedica a la información objetiva sobre la aplicación práctica de la Directiva 85/374/CEE; el tercero evalúa la información y los argumentos que los interesados presentaron en relación con las cuestiones objeto de debate; y, finalmente, en el cuarto capítulo figuran las conclusiones.

(11) *Véase el epígrafe n.º 1.3 del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE.*

### 3.2. Evaluación de las cuestiones debatidas

#### 3.2.1. Mantenimiento del equilibrio

Existe cierto consenso sobre la idea de que la Directiva 85/374/CEE consagra un compromiso conciliador de los intereses en juego. En este sentido, la Comisión estima que no debe subestimarse la voluntad política de los Estados miembros, reflejada en el articulado de la citada Directiva, de disponer de un marco jurídico de responsabilidad equilibrado que rijan las relaciones entre las empresas y los consumidores. Por ello, expresó en el Libro Verde sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos su deseo de que se tuviera presente esta voluntad de conciliación (12).

(12) *Ibidem*, epígrafe n.º 3.1.

Según la Comisión, cualquier propuesta de revisión de la Directiva 85/374/CEE debe tener en cuenta el citado equilibrio, que se basa actualmente en los siguientes principios:

- la responsabilidad civil del productor es

- 1) objetiva: no hace falta demostrar la culpa,
- 2) relativa: el productor no es responsable cuando demuestra la existencia de determinados hechos que pueden ser objeto de revisión,
- 3) limitada en el tiempo: el productor no es responsable indefinidamente, y
- 4) la responsabilidad no se puede suprimir por voluntad de las partes;

- los derechos y deberes de la víctima son:

- 5) *demostrar* que ha sufrido un daño, que el producto era defectuoso y que hay un nexo causal entre el defecto del producto y los daños sufridos y
- 6) se trata de una responsabilidad solidaria que permite a la víctima demandar a cualquiera de los responsables sin perjuicio del derecho de recurso de éstos.

De la mayoría de los comentarios recibidos en relación al Libro Verde sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos se deduce que estos seis principios constituyen un acervo que debe preservarse con el fin de no alterar el equilibrio de los intereses involucrados en el ámbito de aplicación de la Directiva 85/374/CEE, aunque no se excluye la introducción de ciertas modificaciones (13).

(13) *Ibidem*.

### 3.2.2. Carga de la prueba

La Directiva 85/374/CEE establece que la parte afectada ha de probar el daño, el defecto del producto y la relación causal entre este defecto y el daño sufrido. Sin embargo, en la práctica, debido a la complejidad técnica del producto, a los elevados gastos periciales o a la desaparición del producto en cuestión, puede resultar difícil demostrar que un producto era defectuoso y la existencia de un nexo causal. Por ello, sin perjuicio del principio general según el cual la carga de la prueba corresponde a la víctima, se adelantaban en el Libro Verde sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos cuatro posibles opciones para simplificar la aplicación de dicho principio (14):

- prever una presunción del nexo causal cuando la víctima demuestre el daño y el defecto, o una presunción del defecto cuando la víctima demuestre la existencia de un daño resultante de un producto;
- establecer el grado o el nivel de prueba suficiente de los tres elementos requeridos;
- imponer al productor la obligación de facilitar todo tipo de documentación e información útil para que la víctima pueda beneficiarse de elementos concretos para demostrar su caso; o
- imponer al productor el pago de los gastos periciales en determinadas condiciones.

Lamentablemente, de los comentarios recibidos no se desprende una orientación clara en relación a estas propuestas (15).

(14) Véase el epígrafe n.º 3.2 del documento citado en la nota 4.

(15) Véase el apartado 3.2.1 del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE.

Para muchos el régimen actual es adecuado, pues no se han detectado problemas. Además, si el productor tuviera que aportar pruebas de la seguridad del producto, se correría el riesgo de que los consumidores

presentaran un gran número de reclamaciones sin verdadero fundamento. En los comentarios de quienes defienden esta tesis se rechaza la idea de introducir una responsabilidad basada en la presunción, instrumento que no resultaría apropiado porque cada caso de responsabilidad derivada de los productos ha de decidirse de acuerdo con su base jurídica.

No obstante, no faltan los comentarios en los que se considera que el uso de presunciones es un método útil para imponer la carga de la prueba a la persona con mayor conocimiento de causa para probar ante el tribunal por qué el producto no debería considerarse defectuoso. En algunos casos se alega un argumento similar en cuanto al nexo causal. Los partidarios de esta *opción* afirman que no sería justo obligar a la víctima a hacerse cargo de los costes de las pruebas cuando resulta evidente que el producto defectuoso es la única causa posible del daño.

En este contexto, otro tema que se evocaba en el Libro Verde sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos era la *determinación de la identidad del productor en caso de que varios productores intervengan en la fabricación de un mismo producto* y se preguntaba en concreto si para este tipo de casos la *responsabilidad por parte de mercado* resultaría viable en la Unión Europea (16).

Cabe destacar que casi todas las contribuciones recibidas rechazaron el concepto de *responsabilidad por parte de mercado*, lo que permitió a la Comisión concluir que no parece «... necesario introducir el concepto» (17).

(16) Véase el epígrafe n.º 3.2 del documento citado en la nota 4 que se refiere a la *Market Share Liability*.

(17) Véase el apartado 3.2.1 del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE, en el que se señala también que «incluso en los Estados Unidos, donde surgió, su aplicación es muy limitada y los tribunales han decidido no aplicarlo debido a las dificultades prácticas que presentan las definiciones».

### 3.2.3. Riesgos del desarrollo

Los riesgos *del desarrollo* han sido definidos por la doctrina como aquellos defectos de los productos que son conocidos como consecuencia de los avances científicos y técnicos posteriores a su puesta en circulación, por lo que en el momento de ésta el fabricante no podía de ninguna forma detectarlos (18).

Este concepto, que ha provocado y provoca fuertes polémicas y opiniones extremas (19), constituye una de las causas de exoneración de la responsabilidad del productor previstas en la Directiva 85/374/CEE. Puesto que el régimen vigente permite a los Estados miembros diversas opciones, en el Libro Verde sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos se preguntaba en qué casos y de qué manera la responsabilidad por riesgos del desarrollo tenía consecuencias insalvables en los productores a escala europea, al disuadirlos de llevar a cabo innovaciones,

sobre todo en el sector de los productos farmacéuticos, y si sería viable asegurar este tipo de riesgo en el mercado de los seguros (20).

(18) Véase *ALCOVER GARAU*, obra citada en la nota 1, p. 51 [en el fundamento jurídico n.º 29 de la sentencia «Comisión/Reino Unido, de 30 de mayo de 1997 (asunto C-300/95, RJTJ p. 1-2649) el TJCE aclaró que para poder exonerarse de su responsabilidad, con arreglo a la letra e) del artículo 7 de la Directiva [85/374/CEE], el fabricante de un producto defectuoso debe acreditar que el estado objetivo de los conocimientos científicos y técnicos, incluido su nivel más avanzado, en el momento de ponerse en circulación el producto de que se trata, no permitía descubrir el defecto de éste» y precisó que «... para que puedan oponerse válidamente al productor, es preciso que los conocimientos científicos y técnicos pertinentes estuvieran accesibles en el momento en que el producto de que se trate fue puesto en circulación»].

(19) Véase *ALCOVER GARAU*, obra citada en la nota 1, p. 50. Cabe añadir que *FAGNART*, quien considera riesgos del desarrollo una expresión poco afortunada, estima que dichos riesgos son en realidad el riesgo de daño que resultaría de la insuficiencia del desarrollo de la ciencia o de la técnica en el momento en el que el producto ha sido puesto en circulación (véase, de dicho autor: «La directive du 25 juillet 1985 sur la responsabilité du fait des produits, Cahiers de droit européen, n.º 1-2, 1987, p. 34). En nuestra opinión, no le falta razón a *ZBALO ESCUDERO* cuando, citando el segundo considerando de la Directiva 85/374/CEE, subraya que el criterio de la responsabilidad objetiva del productor permite resolver el problema, tan propio de nuestra época de creciente tecnicismo como la nuestra (¡ya en 1985!), del justo reparto de los riesgos inherentes a la producción técnica... (véase, de dicha autora: «La ley aplicable a la responsabilidad por daños derivados de los productos en el Derecho internacional privado español», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 43, n.º 1, 1991, p. 80).

(20) Véase el epígrafe n.º 3.2 del documento citado en la nota 4.

No obstante, los datos disponibles sobre las repercusiones prácticas que tendría en la industria y las compañías aseguradoras la introducción de la responsabilidad del productor por riesgos del desarrollo son muy escasos. No se ha realizado ninguna investigación detallada sobre las sentencias de los tribunales nacionales en cuanto a la aplicación de la cláusula de exoneración relacionada con estos riesgos. Además, los pocos casos que se conocen parecen indicar que en la práctica no resulta fácil para el productor demostrar que con los conocimientos existentes en el momento en que puso el producto en circulación era imposible detectar el defecto, de cara a quedar liberado de su responsabilidad. Los daños debidos a un riesgo del desarrollo parecen más probables en los siguientes sectores: medicamentos, sustancias químicas, organismos genéticamente modificados y productos alimenticios (21).

La Comisión planteó también la cuestión de si los daños causados por riesgos del desarrollo deberían correr a cargo del conjunto de la sociedad a través de un fondo de indemnización alimentado por ingresos públicos, y/o del sector productivo en cuestión, mediante un fondo en el que participasen sus miembros.

Las respuestas sobre este punto fueron muy diversas. Algunas contribuciones eran partidarias de la introducción de un fondo de indemnización en los sectores más sensibles. La experiencia ha demostrado que,



en caso de daños a gran escala, la intervención pública es inevitable, por lo que, en algunos casos, se destinaron fondos públicos a ayudar a los perjudicados. No está claro que esta intervención no deba constituir una excepción. Por lo tanto, se estima que debería considerarse la posibilidad de que las empresas del sector productivo afectado establecieran un fondo. Otros comentarios sugieren que la cuestión de los fondos de indemnización debería dejarse en manos de los Estados miembros (22).

*(21) Véase el apartado 3.2.2 del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE.*

*(22) Véase el apartado 3.2.2 del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE en el que se concluye que son pocos los países donde la industria ha creado fondos de indemnización: tan sólo Alemania (en la que, debido al límite de responsabilidad de 200 millones de DM por producto, los fabricantes de medicamentos y las compañías de seguros acordaron establecer el "Pharmapool"), Dinamarca, Finlandia y Suecia.*

#### 3.2.4. Límites financieros

En este apartado pueden distinguirse dos cuestiones diversas.

En primer lugar, en virtud del artículo 9 de la Directiva 85/374/CEE, el productor no ha de indemnizar a la víctima por daños causados a sus bienes por un valor inferior a 500<sup>000</sup> (23).

*(23) Este umbral o franquicia se introdujo en 1985 con el fin de evitar el litigio en un número excesivo de casos (véase el noveno considerando de la Directiva 85/374/CEE).*

Sobre esta cuestión, los escasos datos objetivos disponibles no permitieron a la Comisión llegar a una conclusión definitiva, por lo que tuvo que limitarse a señalar que la eliminación de la franquicia podría provocar un aumento de los casos contra los productores, incluidas las pequeñas y medianas empresas, añadiendo que esto probablemente podría evitarse fomentando las soluciones extrajudiciales en las demandas de pequeña cuantía.

La segunda cuestión hacía referencia a la posibilidad ofrecida a los Estados miembros, de conformidad con el artículo 16.1 de la Directiva 85/374/CEE, de imponer un límite máximo (70 millones de €) a la responsabilidad del productor por los daños causados a las personas físicas por artículos idénticos que presenten el mismo defecto.

También en este caso la reducida información utilizable, que parece indicar que los límites financieros máximos existentes en los tres Estados miembros que han hecho uso de esta facultad (Alemania, España y Portugal) son lo suficientemente elevados para cubrir cualquier demanda de indemnización, no permitió llegar a

una conclusión útil. En efecto, no existen datos que muestren que el uso que dichos Estados miembros han llevado a cabo de la citada opción haya tenido un impacto importante en el funcionamiento del Mercado interior.

### 3.2.5. Plazos de prescripción y de responsabilidad

En virtud del artículo 11 de la Directiva 85/374/CEE, la responsabilidad del productor se extingue a los diez años de la fecha en que puso el producto en circulación, a menos que existan reclamaciones o procesos pendientes (*plazo de responsabilidad*) (24). Además, una persona que desee presentar una reclamación contra un productor por un producto defectuoso deberá hacerlo en un plazo de tres años a partir de la fecha en la que tuvo o hubiera debido tener conocimiento de la existencia del daño, del defecto y de la identidad del productor (*plazo de prescripción de la acción* al que se refiere el artículo 10.1 de la citada Directiva).

(24) Véase GONZÁLEZ VAQUÉ, obra citada en la nota 2, p. 57.

Por lo que se refiere a la cuestión de si es necesario modificar el límite temporal de diez años del *plazo de responsabilidad*, ya sea en general o de forma específica para determinados productos o sectores, la mayoría de los comentarios recibidos tras la publicación del Libro Verde sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos propugnaban que debería mantenerse dicho límite. Los argumentos en favor del *statu quo* se basan en la necesidad de seguridad jurídica, en los problemas para conseguir cobertura del seguro para períodos más prolongados o el aumento de las primas de seguros. Además, dado que resulta más fácil obtener una indemnización en el marco de la responsabilidad objetiva, parece que dicho límite temporal queda justificado, considerando que la víctima tiene la posibilidad de exigir una reparación al productor durante períodos mayores (hasta 30 años) en el marco de otros regímenes de responsabilidad (25).

Sin embargo, no faltaron sugerencias para que se amplíe el citado límite, al menos en lo que respecta a sectores específicos, como los de los productos alimenticios, los medicamentos, los productos agrarios o los destinados a un uso especialmente duradero. Quienes se muestran favorables a esta modificación consideran que en estos sectores pueden existir defectos ocultos susceptibles de producir daños mucho tiempo después de la puesta en circulación del producto (26). Otras propuestas consistían en establecer el comienzo del período de diez años en el momento en que el productor suministre el producto por primera vez al consumidor, o en ampliar el límite al período previsible de utilización del producto (27).

En este contexto, la Comisión, tras lamentarse de que «no existe información sobre casos prácticos en relación con el efecto del límite temporal de diez años, ni datos concretos sobre las repercusiones fi-

nancieras que tendría la ampliación de éste en la industria y en el sector de los seguros», se refirió a la complementariedad de la Directiva 92/59/CEE relativa a la seguridad general de los productos en relación a la Directiva 85/374/CEE (28). En efecto, la primera garantiza que sólo se ponen en circulación en el mercado productos seguros (*prevención*) y la segunda establece las disposiciones que regulan la compensación (*indemnización*) por lesiones corporales o daños a los bienes causados por un producto defectuoso. Es precisamente esta *complementariedad*, que no *identidad*, entre estas dos normativas comunitarias la que justifica que traten la cuestión del límite temporal de un modo distinto (29).

(25) Véase el apartado 3.2.4 del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE.

(26) En este sentido se recuerda que en Francia se dio un caso en el que varias embarazadas tomaron un medicamento que causó daños físicos a sus hijos que, sin embargo, no se manifestaron hasta la edad de madurez sexual (véase la nota 19 del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE).

(27) Véase el apartado 3.2.4 del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE.

(28) Véanse CALAIS-AULOY, «Les rapports entre la directive de 1985 sur la responsabilité du fait des produits et celle de 1992 concernant la sécurité des produits», *Revue européenne de droit de la consommation*, n.º 3, 1994, 159-165; y GONZÁLEZ VAQUÉ, «La seguridad general de los productos en el ámbito del mercado interior», *Comunidad Europea Aranzadi*, n.º 9, 1994, 43-44 (véase también el apartado 4.2.1 del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE que se refiere precisamente a la modificación de la Directiva 92/59/CEE y al cumplimiento de otras normativas relativas a la seguridad de los productos).

(29) Véase el apartado 3.2.4 del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE.

### 3.2.6. Obligación de asegurarse

Este tema, que no está previsto en la Directiva 85/374/CEE, es también de gran interés.

De todos modos, la idea de un seguro *obligatorio* no parece gozar de un acuerdo unánime. Al contrario, según la información disponible, diríase que la ausencia de una disposición específica sobre la cobertura del seguro no ha ocasionado hasta la fecha problemas prácticos y que, en cualquier caso, el seguro debería seguir siendo voluntario...

En cualquier caso, la Comisión no excluye «... evaluar de un modo más completo si los fabricantes pertenecientes a los sectores en los que el riesgo de responsabilidad es elevado buscan en la práctica una cobertura de seguro por su cuenta o si es necesario emprender nuevas acciones» (30).

### 3.2.7. *Transparencia*

En el Libro Verde sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos se subrayaba que «la falta de transparencia y de información en relación con las reclamaciones derivadas del régimen de responsabilidad de la Directiva 85/374/CEE es un *elemento perturbador* (31) para el estudio de la aplicación de la Directiva, especialmente en lo que se refiere a la manera en que se indemniza efectivamente a las víctimas (el nivel de las indemnizaciones, la duración de la reclamación, las dificultades para demostrar su caso, etc.)» (32).

(30) *Ibidem*, apartado 3.2.5.

(31) *La cursiva es nuestra*.

(32) Véase el epígrafe n.º 3.2 del documento citado en la nota 4.

En este sentido, parece en principio razonable introducir en la Directiva 85/374/CEE disposiciones que permitan la identificación de los casos relativos a productos defectuosos que se encuentran aún en el mercado (aunque, en nuestra opinión, el sistema de notificación e intercambio de informaciones instaurado por la Directiva 92/59/CEE no sea el *modelo* a seguir...).

Respecto a las formas de identificación de productos defectuosos que aún se encuentran en el mercado, la Comisión se hizo eco de algunas propuestas para establecer un sistema que obligaría a los productores de productos defectuosos a proporcionar toda la información pertinente a un organismo central. Sin embargo, otros comentarios recibidos se apartaban de esta línea y disentían de la idea de publicar los detalles de los casos de responsabilidad por un producto. Alegaban *inter alia* que en ocasiones la información detallada sobre casos específicos podría debilitar la posición del consumidor a la hora de negociar el importe de la indemnización o que el aumento de la información sobre casos de responsabilidad por un producto podría provocar la aparición de reclamaciones sin verdadero fundamento (33).

(33) Véase el apartado 3.2.6 del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE.

### 3.2.8. *Responsabilidad del suministrador*

Antes de seguir adelante, permítasenos recordar que, como hizo la Comisión en el Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE, utilizaremos el término *suministrador* en el sentido del artículo 3.3 de dicha normativa, es decir, en referencia a una persona que suministra al consumidor un producto comercializado.

En este ámbito debemos distinguir entre el alcance de la responsabilidad del suministrador y el *requerimiento al suministrador*.

Por lo que se refiere a este último tema, la Comisión estaba interesada en saber si se consideraba oportuno establecer un plazo de tiempo máximo para que el suministrador comunicase a la víctima la identidad del productor (34).

*(34) Véase el epígrafe n.º 3.2 del documento citado en la nota 4 en el que se recuerda que el artículo 3.3 de la Directiva 85/374/CEE contempla que, si el productor del producto defectuoso no pudiera ser identificado, cada suministrador del producto será considerado como su productor, a no ser que informe al perjudicado de la identidad del productor o de la persona que le suministró el producto dentro de un plazo de tiempo razonable. En este contexto se subraya que "la víctima tiene, por tanto, la obligación de emplazar al proveedor para que pueda, en un plazo razonable, comunicarle los datos del productor o del proveedor anterior».*

Sin embargo, de los comentarios recibidos se deduce que no existe unanimidad sobre la necesidad de imponer un límite temporal fijo que sustituyera la actual *imprecisión*, aunque destacan las propuestas relativas a un límite de un mes o de tres meses. De todos modos, la Comisión, teniendo en cuenta que los Estados miembros aplican el *plazo de tiempo razonable* previsto en el artículo 3.3 de la Directiva 85/374/CEE con sólo pequeñas diferencias y que no se dispone de datos sobre las consecuencias prácticas de dichas diferencias, no considera necesaria, de momento, la armonización (35).

Sobre el *alcance de la responsabilidad del suministrador*, la Comisión, teniendo en cuenta la definición de *productor* que figura en el artículo 3.1 de la Directiva 85/374/CEE, se interesó por la cuestión de si la citada normativa comunitaria debía ser aplicable a cualquier profesional que participe en la cadena de comercialización del producto cuando sus actividades hayan afectado a las propiedades de seguridad en cuestión de un producto puesto en el mercado (36).

En este ámbito, la referencia a las soluciones arbitradas en el marco de la Directiva 92/59/CEE parece obligada, aunque por los mismos argumentos que hemos expuesto anteriormente, es decir, que ambas normativas tienen *funciones complementarias*, la Comisión parece decidida, de momento, a abstenerse de proponer una modificación fundamental de la Directiva 85/374/CEE a fin de que la responsabilidad pase a ser del suministrador en situaciones distintas de las previstas en el artículo 3.3 de dicha normativa (37).

### 3.2.9. *Productos cubiertos*

La Comisión, tras examinar los comentarios recibidos por lo que se refiere a la posibilidad de incluir los bienes inmuebles en el ámbito de la Directiva 85/374/CEE, estimó innecesaria tal modificación (38).

(35) Véase el apartado 3.2.7 del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE.

(36) Véase el epígrafe n.º 3.2 del documento citado en la nota 4.

(37) Véase el apartado 3.2.7 del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE.

(38) Véase el apartado 3.2.8 del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE, en el que se recuerda que dicha normativa se aplica ya a los productos de construcción incorporados a un bien inmueble.

### 3.2.10. Daños cubiertos

En el Libro Verde sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos, la Comisión planteó tres preguntas relativas a este tema, del que se ocupa el artículo 9 de la Directiva 85/374/CEE.

Por lo que se refiere a la inclusión en la citada normativa comunitaria de los daños inmateriales (cualquier daño *extrapatrimonial*, moral, psíquico, etcétera), las opiniones están divididas. Aunque en la mayoría de los Estados miembros la legislación nacional sobre responsabilidad objetiva ya cubre los daños inmateriales, existen diferencias en lo que respecta a las definiciones y a la aplicación práctica en cuestiones como el importe de la indemnización.

Sobre la cuestión de si los daños causados por productos de uso profesional o comercial deberían incluirse en el ámbito de la Directiva 85/374/CEE y, por lo tanto, si los profesionales deberían estar protegidos en caso de daño, los comentarios recibidos fueron en general negativos. El principal argumento que se esgrimía en contra de la medida es que uno de los objetivos de la mencionada Directiva es la protección del consumidor, por lo que no debe incluir productos que no sean bienes de consumo.

El tema de la eventual cobertura del daño al propio producto defectuoso no fue objeto de comentario o propuesta que mereciera una atención especial.

En este contexto, la Comisión considera también innecesario prever modificación alguna por lo que se refiere a las dos últimas cuestiones y, en relación a la cobertura de los daños inmateriales estima que las respuestas recibidas no proporcionan detalles suficientes para evaluar cómo repercuten en el funcionamiento del Mercado interior y en la protección del consumidor las normativas nacionales que establecen indemnizaciones por daños inmateriales, ni las repercusiones de las diferencias entre sus ámbitos y modalidades de aplicación. Por ello sugirió que esta cuestión sea objeto de un análisis más profundo antes de que puedan extraerse conclusiones definitivas (39).

(39) Véase el apartado 3.2.9 del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE.

### 3.2.11. Acceso a la justicia

*Brevitatis causa*, nos limitaremos a señalar que la Comisión tampoco considera necesario adoptar disposiciones especiales en cuanto al acceso a la justicia en relación con los casos de responsabilidad por un producto (40).

Vale la pena subrayar que en el apartado 4.2.2 del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE se enumeran las iniciativas relacionadas con el acceso a la justicia desarrolladas a nivel comunitario que, seguramente, justifican esta actitud por parte de la Comisión...

(40) *Ibidem*, apartado 3.2.10.

### 3.2.12. Otras cuestiones

En el curso de la consulta propiciada por el Libro Verde sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos se plantearon otras cuestiones que, según la Comisión, merecen un estudio más detallado.

Se trata sobre todo de temas relativos a una interpretación uniforme de la Directiva 85/374/CEE (41).

(41) *Ibidem*, apartado 3.2.11.

## 3.3. Perspectivas de futuro

### 3.3.1. Una experiencia *limitada*

Del mismo modo que en su «Primer Informe sobre la aplicación de la Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (85/374/CEE)» (42), de 13 de diciembre de 1995, la Comisión concluyó que la experiencia era aún limitada y que se preveía un desarrollo lento de la normativa comunitaria en cuestión, en su Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE estimó que «... la experiencia en la aplicación de la Directiva sigue siendo limitada» (43).

(42) Véase la nota 5 [cabe destacar que el citado Informe se basaba en un estudio de impacto realizado en 1994 que se cita en la nota 2 del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE (dicho estudio puede consultarse en la siguiente página de Internet: [www.europa.eu.int/comm/internas\\_market/en/goods/liability/index.htm](http://www.europa.eu.int/comm/internas_market/en/goods/liability/index.htm))].

(43) Véase el cuarto capítulo del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE.

Según la Comisión, esto se debe principalmente a dos factores. Por un lado, la Directiva 85/374/CEE se *transpuso* con retraso en algunos Estados miembros. Por otro, de acuerdo con la opción que ofrece su artículo 13 a los Estados miembros, la legislación contractual o extracontractual nacional, o un régimen específico de responsabilidad, se siguen aplicando de forma paralela.

En este sentido, la Comisión concluyó que «la escasa información disponible no ha permitido detectar problemas graves en la aplicación de la Directiva [85/374/CEE]» (44).

(44) *Ibidem*.

### 3.3.2. *Medidas de seguimiento: creación de un grupo de expertos y estudios complementarios*

Entre las acciones de seguimiento que desea llevar a cabo la Comisión, destaca la creación de un *grupo de expertos sobre responsabilidad civil por productos defectuosos* (45).

(45) Aunque en el apartado 4.1.1 del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE se afirma que se trata de una idea similar a la creación de un observatorio sugerida por el Comité Económico y Social en su dictamen sobre el Libro Verde sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos (DO n.º C 117 de 26 de abril de 2000, p. 1), en nuestra opinión se trata de un órgano consultivo de naturaleza muy diversa a la de un observatorio permanente a /a française [institución que ha sido objeto de numerosas críticas por parte de la doctrina (véase, por ejemplo: PARDO LEAL, «El Libro Blanco de la Comisión sobre la seguridad alimentaria: ¿un cierto sabor de déjà-vu?», Gaceta Jurídica de la UE, n.º 207, 2000, p. 119)].

Se prevé que participen en este grupo expertos de todas las partes interesadas, es decir de las administraciones nacionales, abogados y académicos especializados y representantes de los distintos sectores industriales y del sector de los seguros, además de asociaciones de consumidores. Su misión sería reunir información relacionada con todos los Estados miembros, especialmente en lo referente a la aplicación jurídica de la Directiva 85/374/ CEE, a la jurisprudencia reciente y a las modificaciones de las legislaciones nacionales que hayan tenido repercusiones en la responsabilidad derivada de los productos (como los asuntos referentes al acceso a la justicia).

Cabe subrayar que la Comisión considera que la creación de un grupo de expertos de este tipo no sería sólo un modo práctico y eficaz de cubrir las lagunas informativas, sino que, además, permitiría disponer de «un foro de debate continuo de cuestiones relacionadas con la responsabilidad civil por productos defectuosos» (46).

Otras *acciones de seguimiento* que merece la pena mencionar, son los dos estudios que la Comisión ha previsto realizar.



El objetivo del primero de los estudios en cuestión será evaluar el impacto económico que tendrían la introducción de la responsabilidad del productor también en casos de riesgo del desarrollo y la eliminación del límite pecuniario máximo por accidentes en serie en la industria, en las compañías de seguros, para los consumidores y para el conjunto de la sociedad. Los resultados del citado estudio deberían proporcionar a la Comisión una evaluación realista de los costes y beneficios de la consolidación del actual régimen de responsabilidad (47).

El segundo estudio estará destinado a analizar y comparar los efectos prácticos de los distintos regímenes de reclamación de daños causados por un producto defectuoso aplicables en los Estados miembros (es decir las disposiciones nacionales de *transposición* de la Directiva 85/374/CEE, las normativas nacionales sobre obligaciones contractuales y obligaciones extracontractuales y las normativas específicas sobre responsabilidad). Un aspecto importante de este segundo estudio será el análisis de los puntos de divergencia de los distintos regímenes, especialmente en lo que respecta a las condiciones y el ámbito de aplicación, las normas relacionadas con la carga de la prueba, los productos y daños cubiertos, las causas de exoneración del productor, los plazos de responsabilidad y prescripción, los límites financieros, las diferentes indemnizaciones concedidas por daños y perjuicios y el acceso a la justicia. Además, una segunda parte del estudio analizará el futuro de la legislación sobre la responsabilidad y se referirá a la introducción en la Comunidad de un régimen uniforme de responsabilidad civil por productos defectuosos, de acuerdo con la situación actual de los Estados miembros. En definitiva, se pretende que este estudio proporcione a la Comisión una visión de conjunto de todas las normativas vigentes en materia de responsabilidad civil por productos defectuosos, así como de su aplicación práctica en todos los Estados miembros (48).

(46) Véase el apartado 4.1.1 del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE.

(47) *Ibidem*.

(48) Véase el apartado 4.1.1 del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE.

#### IV. CONCLUSIÓN

En 1985, cuando fue adoptada la Directiva 85/374/ CEE (49), el legislador comunitario partió de la base de que se trataba de una normativa *mejorable*, por lo que impuso a la Comisión la tarea de vigilar la eficacia de su aplicación y de proponer, eventualmente, su revisión (50).

Con todos sus defectos (51), la Directiva 85/374/CEE contribuye a incrementar el nivel de protección frente a los productos defectuosos (52), entre otras razones, porque constituye una espada *de Damocles* que incita a los productores a maximizar sus esfuerzos para producir sin riesgos innecesarios para la salud y la integridad humanas y porque, una vez que esos medios de prevención han fracasado y se han producido accidentes (dado que no existe el llamado riesgo cero

(53)), permite a las víctimas disponer del derecho de reparación frente a los productores (54).

Por ello resulta lógico que la Comisión sea sumamente prudente a la hora de proponer una modificación de la Directiva en cuestión...

Cabe subrayar que esa *prudencia* está justificada por la necesidad de mantener el *equilibrio* de la propia normativa comunitaria y que, como hemos tenido ocasión de subrayar, se carece de suficiente información, datos y estadísticas sobre su aplicación en la práctica.

Ciertamente, la prudencia de la Comisión no está reñida con que se actúe para colmar esta falta de información (mediante la creación de un grupo de expertos ad hoc y los correspondientes estudios), sino que, al contrario, alienta la adopción de este tipo de medidas. Dicha prudencia no obliga a descartar tampoco otras iniciativas como las relacionadas con la responsabilidad medioambiental (55).

*(49) Por lo que se refiere a la elaboración de la Directiva 85/374/CEE, véase ALCOVER GARAU, obra citada en la nota 1, 38-42.*

*(50) Véase IZQUIERDO PERIS, obra citada en la nota 1, 9-10.*

*(51) Entre los que destaca, en nuestra opinión, el hecho de que permite a los Estados miembros optar por numerosas excepciones al régimen general y, sobretudo, que puedan aplicar de forma paralela la legislación contractual o extracontractual nacional, o un régimen específico de responsabilidad, facultad a lo que no parecen preparados a renunciar...*

*(52) Aunque, en nuestra opinión, de la definición de productos defectuosos del artículo 6 de la Directiva 85/374/CEE se deduce que se trata más bien de productos inseguros..., [véase, en este sentido, el sexto considerando de la citada Directiva, en el que se dice que «... para proteger la integridad física y los bienes del consumidor, el carácter defectuoso del producto debe determinarse no por su falta de aptitud para el uso sino por no cumplir las condiciones de seguridad a que tiene derecho el gran público...» (la cursiva es nuestra)]. Véase, también ZARALO ESCUDERO, obra citada en la nota 19, p. 87.*

*(53) Véanse PARDO LEAL, obra citada en la nota 45, p. 119; y WOLFER, «Les risques alimentaires: peurs ou réalités?», Regards sur l'actualité, n.º 256, 1999, pp. 27 y 29.*

*(54) Véase el epígrafe n.º 2.2 del documento citado en la nota 4 (véase, también RODRÍGUEZ LLAMAS, «Régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos», Aranzadi, Pamplona, 1997, p. 60).*

*(55) Véase el apartado 4.2.3 del Segundo Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE, en el que se recuerda que la Comisión adoptó, en febrero de 2000, un Libro Blanco «sobre responsabilidad ambiental» con vistas a la introducción de una normativa comunitaria en esta materia [véase el documento COM (2000) 66 final de 9 de febrero de 2000].*

**BIBLIOGRAFÍA (56)**

«Responsabilidad por productos defectuosos: estudio comparado entre las legislaciones española y comunitaria». Comité de gestión de AIDA-Sección española, Madrid, 1986; 104 pp.

ALCOVER GARAU, Guillermo: «La responsabilidad civil del fabricante: Derecho comunitario y adaptación al Derecho español», Civitas, Madrid, 1990, 178 pp.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo: «El régimen de responsabilidad por productos y servicios defectuosos, vigente en nuestro ordenamiento», *Estudios sobre Consumo*, 1995, n.º 34, 125-129.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo: «La Adaptación del Derecho español a la directiva de la Comunidad Europea de 25 de julio de 1985 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos». R.

BERCOVITZ, Madrid, 1987, 183 pp.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo y SALAS HERNÁNDEZ, Javier: «Comentarios a la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios», Civitas, Madrid, 1992, 1421 pp.

BOHR, Sebastián: «Liability for Defective Products», *Single Market News*, 2000, n.º 21, p. 10.

CALAIS-AULOY, Jean: «Les rapports entre la directive de 1985 sur la responsabilité du fait des produits et celle de 1992 concernant la sécurité des produits», *Revue européenne de droit de la consommation*, 1994, n.º 3, 159-165.

CASSIN, Isabelle: «Les organismes génétiquement modifiés et le nouveau régime de la responsabilité du fait des produits défectueux», *Gazette du Palais*, 1999, n.º 22-23, 7-12.

CERVETTI, Federico: «La nuova legge spagnola sulla responsabilità del produttore», *Rivista del Diritto commerciale e del Diritto generale delle obbligazioni*, 1996, n.º 3-4, 307-327.

CHAMBRAUD, Agnès: «La difficile introduction de la directive sur la responsabilité du fait des produits défectueux en droit français», *Revue européenne de droit de la consommation*, 1997, n.º 3, 169-175.

CHERPILLOD, Olivier y FARRANTS, Ronald: «Suisse: la responsabilité du fait des produits», *Droit et affaires*, 1999, n.º 592, 12-15.

COLLART DUTILLEUL, François: «Regards sur les actions en responsabilité à la lumière de l'affaire de la vache folle», *Revue de droit rural*, 1997, n.º 252, 226-233.

COSSU, C.: «L'attuazione della direttiva comunitaria sulla responsabilità del produttore», Cedam, Padua, 1990, 240 pp.

FAGNART, Jean-Luc: «La directive du 25 juillet 1985 sur la responsabilité du fait des produits», *Cahiers de droit européen*, 1987, n.º 1-2, 3-68.

FAURE, Michael G.: «Product Liability and Product Safety in Europe: Harmonization or Differentiation?», *Kyklos*, 2000, vol. 53, n.º 4, 467-508.

FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO, Mariano: «Los daños y la responsabilidad objetiva en el Derecho positivo español», Aranzadi, Pamplona, 1972, 511 pp.

FERNÁNDEZ ROMO, María del Mar: «La responsabilidad civil de producto», EDERSA, Madrid, 1997, 197 pp.

FOUASSIER, Eric: «La responsabilité du fait des produits défectueux s'étend-elle au préjudice moral?», *Petites affiches-La Loi*, 1999, n.º 9, 17-20.

FRANCK, Jérôme: «L'intégration en droit français de la directive communautaire sur la responsabilité du fait des produits défectueux: une loi défectueuse?», *Revue européenne de droit de la consommation*, 1998, n.º 3, 187-206.

GARCÍA RUBIO, M.<sup>a</sup> Paz: «Los riesgos de desarrollo en la responsabilidad por daños causados por los productos defectuosos. Su impacto en el derecho español», *Actualidad Civil*, 1998, n.º 35, 853-870.

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis: «La reforma del régimen relativo a la seguridad de los productos: la propuesta de la Comisión», *Gaceta Jurídica de la UE*, 2000, n.º 209, 18-31.

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis: «La responsabilidad civil del productor según un proyecto de Directiva de la CEE: una nueva orientación», *Alimentaria*, 1981, n.º 121, 35-41.

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis: «La seguridad general de los productos en el ámbito del mercado interior», *Comunidad Europea Aranzadi*, 1994, n.º 9, 41-45.

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis: «Primeros resultados del Libro Verde de la Comisión Europea sobre la legislación alimentaria: modificación de la Directiva 85/374/CEE (Responsabilidad objetiva)», *Estudios sobre Consumo*, 1998, n.º 45, 53-65.

HIDALGO MOYA, Juan Ramón: «Derecho del producto industrial: calidad, seguridad y responsabilidad del fabricante», *Bosch*, Barcelona, 1997, 644 pp.

HODGES, Christopher J.S.: «Product Liability in Europe: Politics, Reform and Reality», *William Mitchell Law Review*, 2000, vol. 27, n.º 1, 121-139.

HODGES, Christopher J.S.: «Reform of the Product Liability Directive 1998-1999», *Consumer Law Journal*, 1999, vol. 7, n.º 1, 35-47.

HONDIUS, Ewoud: «Product Liability: The First Ten Years», *Consumer Law Journal*, 1997, vol. 5, n.º 2, 33-34.

IZQUIERDO PERIS, José J.: «1995-1999: L'évolution de la directive 85/374/CEE relative á la responsabilité du fait des produits défectueux. Le Livre vert de la Commission», *Revue européenne de droit de la consommation*, 1999, n.º 3, 241-259.

IZQUIERDO PERIS, José J.: «La protection de la sécurité et de la santé du consommateur: le droit á réparation ds dommages causés par des produits défectueux», *L'Observateur de Bruxelles*, 1998, n.º 29, 38-39.

IZQUIERDO PERIS, José J.: «Liability for defective products in the European Union: Developments since 1995 - The European Commission's Green Paper», *Consumer Law Journal*, 1999, vol. 7, n.º 3, 331-353.

IZQUIERDO PERIS, José J.: «La responsabilidad civil por productos defectuosos en la Unión

Europea: actualidad y perspectivas», Estudios sobre Consumo, 1999, n.º 51, 9-22.

IZQUIERDO PERIS, José J.: «Product liability Directive: Proposal for an extension to primary agricultural products», Single Market News, 1997, n.º 9, p. 3.

JOERGES, Christian: Product liability and product safety in Europe, European University Institute, Badia Fiesolana 1989, 98 pp.

KIRSCHMAN, Richard J. y REYNOLDS, Kevin: «The Ten Miths of Product Liability», William Mitchell Law Review, 2000, vol. 27, n.º 1, 551-582.

LETE ACHIRICA, Javier: «Los riesgos de desarrollo en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos: Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de mayo de 1997», Actualidad Civil, 1998, n.º 28, 685-693.

LOIS CABALLÉ, Ana Isabel: La responsabilidad del fabricante por los defectos de sus productos, Tecnos, Madrid, 1996, 286 pp.

MARTÍN CASALS, Miquel: «The Likely Impact of the Act of 6 July 1994 Implementing the EC Directive on Product Liability in Spain», European Business Law Review, 1995, vol. 6, n.º 2, 37-46.

MICKLITZ, Hans-W.: «E.C. Product Safety Regulation - A Still Uncompleted Project», Consumer Law Journal, 1997, vol. 5, n.º 2, 48-55.

CODO, Antonio: «Responsabilità del produttore e direttiva No. 85/374/Cee: lo stato delle conoscenze scientifiche e tecniche quale causa di esclusione della responsabilità nella interpretazione della Corte di giustizia», Diritto comunitario e degli Scambi internazionali, 1998, n.º 3, 361-375.

PARDO LEAL, Marta: «Ampliación de la responsabilidad por productos defectuosos al sector agroalimentario: propuesta de modificación de la Directiva 85/374/CEE», Comunidad Europea Aranzadi, 1998, n.º 4, 33-40.

PARDO LEAL, Marta: «El Libro Blanco de la Comisión sobre la seguridad alimentaria: ¿un cierto

sabor de déjà-vu?», Gaceta Jurídica de la UE, 2000, n.º 207, 108-119.

PARRA LUCÁN, M. Ángeles: «Notas a la ley 22/94 de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos», Actualidad Civil, 1995, n.º 36, 723-752.

PELAYO PARDOS, Santiago: «Sida, hepatitis y artículo 37 de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992. La teoría de los riesgos del desarrollo», La Ley, 1999, n.º 4753, 1-3.

REYES LÓPEZ, María José: «La Directiva 374/85 sobre responsabilidad por productos defectuosos y su incidencia en el ordenamiento jurídico español», Noticias de la CEE, 1994, n.º 110, 91-99.

RIVASI, Michèle: «Rapport d'information sur le Livre vert de la Commission européenne sur la responsabilité civile du fait des produits défectueux (COM 1999] 396 final Document E 1296). 1», Assemblée nationale (Délégation pour l'Union européenne), 2000, n.º 2669, 9-111.

RIVASI, Michèle: «Rapport d'information sur le Livre vert de la Commission européenne sur la responsabilité civile du fait des produits défectueux (COM [1999] 396 final Document E 1296). II», Assemblée nationale (Délégation pour l'Union européenne), 2000, n.º 2669, 113-258.

RODRÍGUEZ LLAMAS, Sonia: Régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos, Aranzadi, Pamplona 1997, 228 pp.

ROJO, Ángel: La responsabilidad civil del fabricante, Real Colegio de España, Bolonia 1974, 334 pp.

SALVADOR CODERCH, Pablo: Brujos y aprendices: los riesgos de desarrollo en la responsabilidad de producto, Marcial Pons, Madrid, 1999, 146 pp.

SERIO, María: «Método comparatístico e responsabilità del produttore in diritto comunitario», Rivista di Diritto civile, 1996, n.º 4, 469-483.

SCHUSTER, Alex: «Review of case-law under Directive 85/374/EEC on Liability for Defective Products», Consumer Law Journal, 1998, vol. 6, n.º 2, 195-212.

SOLE I FELIU, Josep: «El concepto de defecte en la llei de responsabilitat per productes defectuosos: Ley 22/94, de 6 de julio, de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos», Revista Jurídica de Cataluña, 1995, n.º 4, 947-976.

SOTOMAYOR GRIPPINI, José María: «La nueva ley sobre responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos», Revista española de seguros, 1994, n.º 79, 65-91.

TAYLOR, Simon: «The Harmonisation of European Product Liability Rules: French and English Law», International and Comparative Law Quarterly, 1999, vol. 48, n.º 2, 419-430.

TENREIRO, Mário: «Product Liability and Consumer Guarantee in the European Union», Consumer Law Journal, 1997, vol. 5, n 2,56-61.

TORRALBA MENDIOLA, Elisa Carolina: La responsabilidad del fabricante: aplicación de la ley extranjera y normativa comunitaria, Marcial Pons, Madrid, 1997, 250 pp.

VÁZQUEZ CANTERO, J. M.: «La responsabilidad por productos defectuosos», Alimentaria, 1991, n.º 227, 145-153.

WOLFER, Bernard A.: «Les risques alimentaires: peurs ou réalités?», Regards sur l'actualité, 1999, n.º 256, 23-34.

ZABALO ESCUDERO, M.<sup>a</sup> Elena: «La ley aplicable a la responsabilidad por daños derivados de los productos en el Derecho internacional privado español», Revista Española de Derecho Internacional, 1991, vol. 43, n.º 1, 75-108.

## **LEGISLACIÓN COMUNITARIA**

- Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO n.º L 210 de 7 de agosto de 1985 p.29).

- Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad de los productos (DO n.º L 228 de 11 d agosto de 1992, p. 24).



- Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 1999, por la que se modifica la Directiva 85/374/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de lo Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO n.º L 141 de 4 de junio de 1999, p. 20).

*(56) Véanse también las referencias bibliográficas mencionadas en GONZÁLEZ VAQUÉ, obra citada en la nota 2, 62-65.*

## Colaboradores

### IGNACIO CRUZ ROCHE

Es Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales (UAM), Licenciado en Derecho (UCM) y Licenciado en Ciencias Empresariales (ICADE). Catedrático de Comercialización e Investigación de Mercados y Vicerrector de la Universidad Autónoma de Madrid. Consultor de Naciones Unidas (UNCTAD-GATT y OMS) en proyectos docentes y de desarrollo económico.

### M.<sup>a</sup> JESÚS YAGÜE GUILLÉN

Es Doctora en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Zaragoza. Desde 1994, Catedrática del área de Comercialización e Investigación de Mercados, y desde 1997, ocupa su cargo en el departamento de Financiación e Investigación Comercial de la Universidad Autónoma de Madrid.

### LUIS RUBIO ANDRADA

Es Profesor Asociado del Departamento de Economía Aplicada de la Universidad Autónoma de Madrid. Imparte docencia de Estadística Económica y Empresarial en dicha Universidad desde el curso 1986-1987. Premio extraordinario de doctorado en la UAM.

### JAVIER OUBIÑA BARBOLLA

Es Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad Autónoma de Madrid. Premio de Especialidad de Investigación Comercial. Profesor Asociado del Departamento de Financiación e Investigación Comercial de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la UAM.

### AMPARO CABALLERO

Es Doctora en Psicología y Profesora del Departamento de Psicología Social y Metodología de la Universidad Autónoma de Madrid.

### PILAR CARRERA

Es Doctora en Psicología y Profesora Titular del Departamento de Psicología Social y Metodología de la Universidad Autónoma de Madrid.

### FLOR SÁNCHEZ

Es Doctora en Psicología y Profesora Titular del

Departamento de Psicología Social y Metodología de la Universidad Autónoma de Madrid.

### BENJAMÍN SIERRA DÍEZ

Es Doctor en Psicología y Profesor Titular del Departamento de Psicología Básica de la Universidad Autónoma de Madrid.

### PABLO BRIÑOL TURNES

Es Doctor en Psicología y Profesor del Departamento de Psicología Social y Metodología de la Universidad Autónoma de Madrid.

### GUILLERMO MARAVER TARIFA

Es Profesor Titular del Departamento de Administración de Empresas y Marketing de la Universidad de Granada. Licenciado en Ciencias Empresariales por la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Doctor en Comercialización e Investigación de Mercados. Su actividad investigadora se desarrolla en aspectos relativos al marketing relacional entre empresas en el canal de distribución y al comportamiento de compra del consumidor.

### VIDAL DÍAZ DE RADA

Es doctor en Sociología por la Universidad de Deusto y profesor en la Universidad Pública de Navarra. Ha completado su investigación en la Universidad de Arizona y en el «*Centre for Survey Data Analysis*» del Departamento de Estadística Social de la *Universidad de Southampton*. Su trayectoria investigadora se centra principalmente en la metodología y el comportamiento del consumidor.

### LUIS GONZÁLEZ VAQUÉ

Jefe de la División "Eliminación de las restricciones a los intercambios de mercancías (artículos 28 a 30 CE)", Dirección General de Mercado Interior, Comisión Europea, Bruselas. De 1982 a 1987 fue Director del Departamento de Legislación alimentaria, veterinaria y fitosanitaria de la FAO, Roma. Profesor invitado del Colegio Europeo de Parma (Italia) y del International Centre de la Universidad de Leicester (Reino Unido). Miembro de honor de la Asociación Europea para el Derecho Alimentario y de la Asociación Catalana de Ciencias de la Alimentación.